



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0594

Venadillo, Tol., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 738614089001-**2022-00138**-00
PROCESO: DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN -
DEMANDANTE: AMPARO RECAMAN.
DEMANDADO: SANTOS ARANZALEZ CERVERA y MARÍA DERSY ARANZALEZ RECAMAN.

El apoderado de la parte demandante en este asunto, mediante escrito enviado vía correo institucional, manifiesta que, desiste de las pretensiones de la demanda divisoria de venta de bien común, promovida por Amparo Recaman contra Santos Aranzález Cervera y María Dersy Aranzález Recaman, petición que es coadyuvada por la demandante, Señora María Dersy Aranzález Recaman.

Prevé el artículo 314 del C. G. del Proceso del desistimiento de las pretensiones que, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que lleva implícito la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y que, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Igualmente establece la norma procedimental antes citada, que en los procesos de división de bienes comunes, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda.

En el presente caso y según se aprecia en la constancia secretarial que antecede, la parte demandada en este asunto, esto es, el señor Santos Aranzález Cervera y la señora María Dersy Aranzález Recaman, aún no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda, lo que verifica el Despacho en el expediente digital, por tanto se concluye, que no hubo oposición a la demanda, siendo esto indicativo, que no se requiere de su anuencia para el desistimiento presentado, en los términos indicados en la norma citada.

Con fundamento en lo anterior, considera el Despacho que, en el presente caso se reúnen a cabalidad las exigencias del artículo 314 del Estatuto General Procedimental y en consecuencia se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, aceptando el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DIVISORIA - VENTA de BIEN COMÚN -, de AMPARO RECAMAN, contra SANTOS ARANZALEZ CERVERA y MARÍA DERSY ARANZALEZ RECAMAN, elevada por medio de apoderado, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia y conforme lo prevé el artículo 314 del C G. del Proceso.

SEGUNDO. - ADVERTIR a las partes que el desistimiento no impedirá que pueda promoverse posteriormente el mismo proceso, por tratarse de la división de un bien común, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 314 del C.G.P.

TERCERO. - Disponer la cancelación de la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula No. 351-3267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema. Por secretaría librese el correspondiente oficio.

CUARTO. - En firme esta providencia, se dispone el ARCHIVO del proceso, previa anotación en tal sentido en los libros respectivos y medio digital a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO

Firmado Por:

Diana Constanza Tique Legro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Venadillo - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad52401f8160ced4313e70b7a11a0f3fef1c734cf11d771df05d03fddc3c5480**

Documento generado en 15/11/2022 01:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>